



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01952-2019-PC/TC  
CAJAMARCA  
FRANCISCO MAXIMANDRO GUIDO  
CACHI

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Maximandro Guido Cachi contra la resolución de fojas 179, de fecha 26 de octubre de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que, para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01952-2019-PC/TC  
CAJAMARCA  
FRANCISCO MAXIMANDRO GUIDO  
CACHI

que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario

4. En el presente caso, el demandante pretende que se haga cumplir la Resolución Ministerial 142-2017-TR, y que en virtud de ello lo repongan en el Gobierno Regional de Cajamarca, por estar incluido en la última lista de trabajadores cesados irregularmente. Esta Sala del Tribunal hace notar que tal pretensión no puede ser atendida en la sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento solicita está sujeto a controversia compleja, no es incondicional y no es de ineludible y obligatorio cumplimiento, ya que, conforme lo establece el Decreto Supremo 014-2002-TR, Reglamento de la Ley 27803, los extrabajadores podrán ser reincorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestadas, y aquellos que no alcancen plaza podrán ser reubicados en otras plazas vacantes del sector público, supuestos que, en el caso de autos, no han podido verificarse de modo fehaciente. En otras palabras, las normas cuyo cumplimiento solicita el demandante contradicen los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01952-2019-PC/TC  
CAJAMARCA  
FRANCISCO MAXIMANDRO GUIDO  
CACHI

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMÁRIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Francisco Maximandro Guido*